



Nota N° 108

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Buenos Aires,

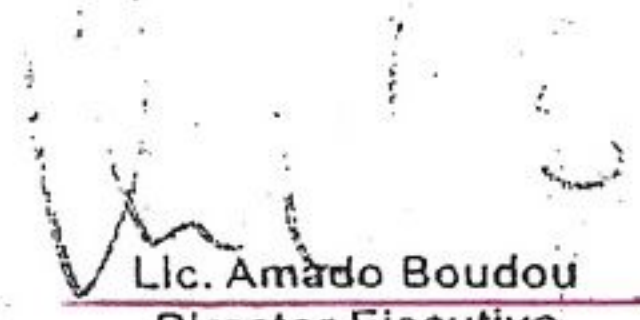


Ref.: Situaciones Decreto N° 78/94 – Leyes
N° 24.016 y 22.929

AL SEÑOR SECRETARIO

Por medio de la presente tengo al agrado de dirigirme a Ud. con el objeto de elevar a conocimiento y consideración de esa instancia los términos del informe elaborado por la Gerencia Asuntos Jurídico de esta Administración Nacional de la Seguridad Social con relación al tópico citado en la referencia, cuyas conclusiones el suscripto comparte.

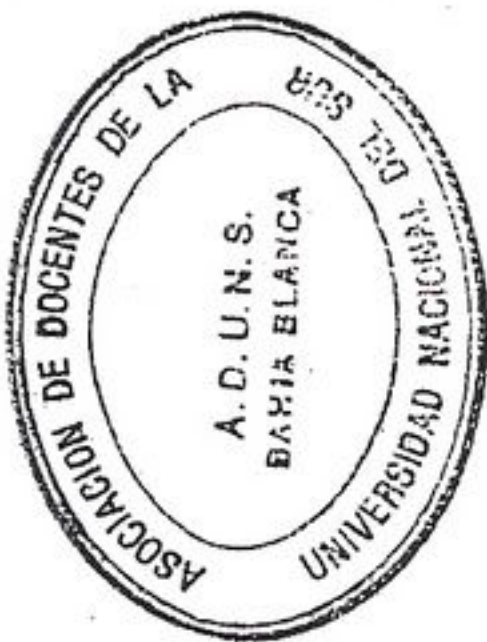
Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.


Llc. Amado Boudou
Director Ejecutivo

AL SEÑOR SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Walter Arrighi

S / D





"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

Nota N° 623/08

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Buenos Aires,

A: Gerente General – Pablo Fontdevila

De: Gerencia Asuntos Jurídico – Luis Bulit Goñi

Ref.: Situación Decreto N° 79/94, Leyes N° 22.929 y 24.016

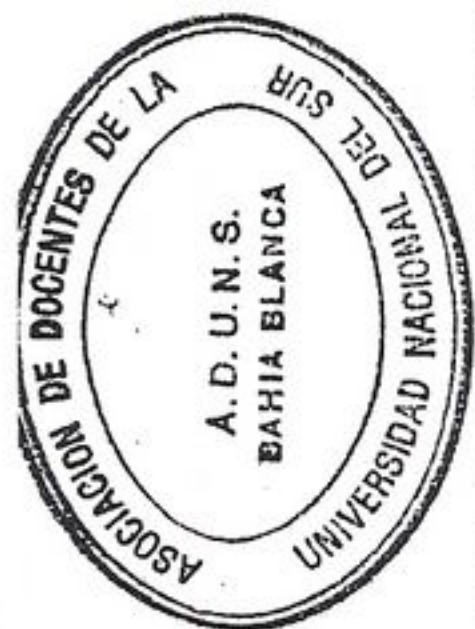


Por medio de la presente me dirijo a Ud. con el objeto de elevar a consideración de esta instancia y por su intermedio del Señor Director Ejecutivo el análisis desarrollado por este Servicio Jurídico respecto del estado actual del régimen "especial" previsional oportunamente establecido por la Ley N° 24.016 para el personal que presta servicios en el marco del "estatuto docente" instituido por la Ley N° 14.473.

Liminarmente cabe recordar que por la Ley N° 24.016 se estableció un régimen "especial" jubilatorio para el personal docente al que se refiere la Ley N° 14.473 (Estatuto del Docente) el cual entró en vigencia mientras regía el régimen previsional instituido por la Ley N° 18.037. Hasta la derogación de esta última norma legal no existió duda alguna respecto del derecho de los beneficiarios de la Ley N° 24.016 a jubilarse conforme sus previsiones, en la medida que cumplieran con los requisitos que ella misma preveía, sin embargo al derogarse la Ley N° 18.037 y remplazarse el régimen previsional allí previsto por aquel instituido por la Ley N° 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) el Poder Ejecutivo consideró también derogada la citada Ley N° 24.016 al reglamentar por Decreto N° 78/94 el artículo 168 de la Ley N° 24.241.

Esta última situación dio lugar a que a partir del 14 de Julio de 1994 los docentes que se encontraban incluidos en dicha norma iniciaran acciones judiciales tendientes a establecer su vigencia, previa declaración de inconstitucionalidad del citado Decreto N° 78/94, lo cual llevó a nuestro Máximo Tribunal a afirmar "... que el régimen jubilatorio de la ley 24.016 ha quedado sustraído de las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por las leyes 24.241 y 24.463, con el que coexiste, manteniéndose vigente con todas sus características, entre las que se encuentra su pauta de movilidad, por lo que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado con tal alcance" (cfr. CSJN, G. 402. XXXVII, R.O., "Gemelli, Esther Noemi c/ ANSeS s/Reajustes por movilidad", sentencia del 28 de julio de 2005).

En dicha oportunidad la Corte Suprema de Justicia de la Nación también señaló "... que la coexistencia de un régimen previsional de alcance general y de otro con características especiales no suscita reparos constitucionales, toda vez que el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional consiste en 'que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias' (Fallos: 16:118; 155:96; 312:615, entre muchos otros); lo que no impide, por cierto, que las leyes



12/10/07 8/2007 -
SSS



LUIS ANGEL CUESTAS
SECRETARIO GENERAL
Asociación del Personal del INTA
A.P.I.N.T.A.

(3)



"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

Nota N° 53/08

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

contemplan de manera distinta situaciones que se consideren diferentes (Fallos: 285:155; 310:849, 943; 311:394)".

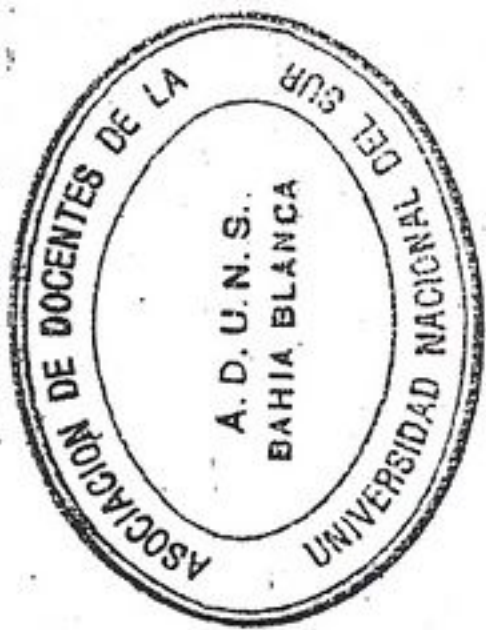
Como consecuencia del pronunciamiento emitido por nuestro Tribunal Címero el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 137/05 por medio del cual creó el suplemento denominado "Régimen Especial para Docentes" con el objeto de abonar a sus beneficiarios la diferencia entre el monto del haber otorgado en el marco de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y el porcentaje establecido en el artículo 4° de la Ley N° 24.016. En la especie el mencionado suplemento garantizó a sus beneficiarios el 82% de la remuneración correspondiente al mes de marzo de 1995° en su defecto a la fecha de cese en servicios si esta última fuere posterior.

Cabe aquí recordar que nuestro Máximo Tribunal se adoptó similar criterio al ante reseñado al pronunciarse respecto de la vigencia de la Ley N° 22.731, en los autos "Siri, Ricardo Juan c/ ANSeS s/Reajustes varios" (S.100.XXXIX., R.O., sentencia del 9 de agosto de 2005) y 22.929 en autos "Massani de Sese, Zulema Micaela c/ ANSeS s/Reajustes varios" (M. 821. XXXIX., R.O. de fecha 15 de noviembre de 2005).

Por su parte cabe recordar que a partir de la Ley N° 25.668, vigente desde 1° de diciembre de 2002 se derogaron los regímenes "especiales" jubilatorios establecidos en la Ley N° 24.018 para Funcionarios del Poder Ejecutivo y Diputados, Senadores y Funcionarios del Poder Legislativo, aunque cabe reparar en el hecho que a través su texto original se pretendía también derogar el régimen especial establecido para los Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación (Ley N° 22.731) y el de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial (Ley N° 24.018, parcial), lo cual fue vetado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto N° 2322/02.

Ahora bien, del juego armónico de las normas citadas disposiciones y teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia que declaraba inconstitucional de las disposiciones contenidas en el Decreto N° 78/94 (entre ellas el precedente "Gemelli" supra indicado), por las cuales se entendieron derogadas las Leyes N° 22.731, 22.929, 24.016 y 24.018, cabe colegir que las mismas resultan vigentes, a excepción de los artículos 18 a 25 de la Ley N° 24.018, derogados al 30 de noviembre de 2002 por la Ley N° 25.668 en su texto conforme Decreto N° 2.322/02.

Al respecto cabe tener presente que este Servicio Jurídico ya reconoció la plena vigencia de los regímenes previsionales instituidos por las Leyes N° 22.731 (Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación) y 24.018, en la parte que no fue derogada (Funcionarios del Poder Judicial de la Nación) al pronunciarse en el Dictamen N° 23.505 de fecha 3 de noviembre de 2003 y N° 38.264, de fecha 11 de julio del corriente año.





LUIS ANGEL CUESTAS
SECRETARIO GENERAL
Asociación del Personal del INTA
A.P.I.N.T.A.

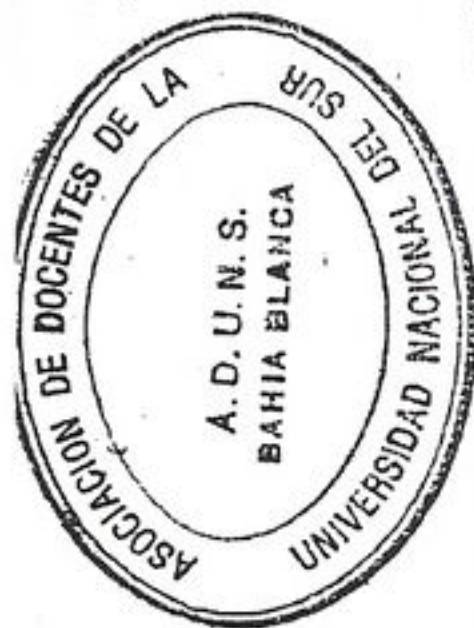
2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias

Nota N° 23 /08

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Por su parte la Secretaría de Seguridad Social, mediante Resolución SSS N° 955/08, autorizó a los letrados de esta Administración Nacional a consentir las sentencias que versen sobre regímenes establecidos en las Leyes N° 24.016, 22.929 y 22.731 y que fueran dictadas de conformidad con los precedentes "Gemelli", "Masani de Sese" y "Siri", respectivamente.

En cuanto a la situación de los afiliados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones alcanzados por la Ley N° 24.016 que derivando sus aportes personales a cuentas individuales de capitalización cabe advertir que por Resolución SSS N° 135/07 se dispuso que éstos, entre otros (ej.: 24.018, 22.731, 22.929), están excluidos de la Ley N° 24.241 y por consiguiente no pueden realizar la opción prevista en su artículo 30, ni destinar sus aportes personales al sistema de capitalización, los cuales serán derivados a esta ANSES para sufragar las prestaciones que ellos garantizan.



En lo que hace al financiamiento de las prestaciones comprendidas dentro de la Ley N° 24.016 cabe tener presente que el artículo 1° del Decreto N° 137/05 específicamente establece que los docentes enunciados en el artículo 1° de la Ley N° 24.016, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 8°, deben aportar una alícuota diferencial del 2% por sobre el porcentaje vigente de acuerdo a la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y que la Resolución SSS N° 33/05 determinó que se considerarán como ingresos correspondientes a la aplicación de la Ley N° 24.016 los siguientes conceptos: 1) Los montos que correspondan al aporte especial del 2% calculado sobre la remuneración sujeta a aportes conforme lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 24.241 de los afiliados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, cualquiera fuera el régimen al que se deriven sus aportes personales; y 2) los montos que correspondan a la sumatoria del aporte especial del 2% y el aporte general del 11% calculados sobre la porción de remuneración que exceda el tope máximo establecido por el artículo 9° de la Ley N° 24.241 de los afiliados al Sistema Integrado De Jubilaciones Y Pensiones cualquiera fuera el régimen al que se deriven sus aportes personales.

A este respecto se entiende oportuno señalar, en consonancia el temperamento adoptado respecto de la Ley N° 22.731, que tratándose la Ley N° 24.016 de un régimen previsional especial el aporte que deben integrar sus beneficios no se encuentra limitado por las normas que en materia de tope establece la Ley N° 24.241.

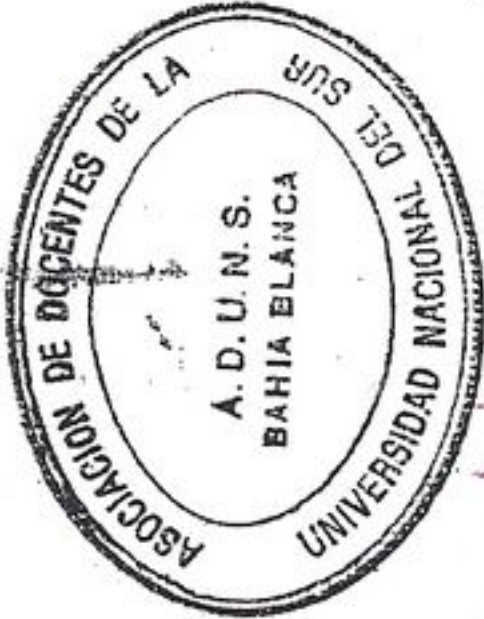
A partir del juego armónico de las normas referenciadas y teniendo en cuenta la jurisprudencia reseñada y las distintas modificaciones legislativas que innovaron respecto de lo originalmente previsto por el Decreto N° 78/94, reconociendo primero la plena vigencia de los regímenes previstos por la Ley N° 22.731 (Servicio Exterior de la Nación) y 24.018 (Poder Judicial de la Nación) y luego estableciendo un suplemento especial para aquellos beneficiarios alcanzados por las Leyes N° 22.929 (Científicos) y 24.016 (Docentes), se entiende necesario abordar una análisis integral de la situación que nos lleva a concluir que las normas que por el mismo (Decreto N° 78/94) se entendieron derogadas se



"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

Nota N° 23/08

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social



encuentran hoy día vigentes, con excepción de los artículos 18 a 25 de la Ley N° 24.018, expresamente derogados por la Ley N° 25.668 (texto según Decreto N° 2.332/02) a partir del 1° de diciembre de 2002.

En este orden de ideas este Servicio Jurídico no encuentra óbice legal para reconocer la movilidad oportunamente determinada por la Ley N° 24.016, lo cual cabe hacer extensión al régimen previsto por la Ley N° 22.929, por cuanto la situación que respecto del mismo se plantea guarda correspondencia con la aquí tratada.

De compartirse el temperamento propiciado esta instancia entiende oportuno dar intervención a la Secretaría de Seguridad Social para que ésta, en su calidad de autoridad de aplicación, se sirva proveer los medios necesarios para formalizar los derechos reconocidos por las normas en juego.

Atentamente.

LUIS G. BULIT GOÑI
GERENTE DE ASUNTOS JURIDICOS